



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2024, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

Estando el proceso al Despacho para la resolución del referido recurso, se allegó escrito de contestación por parte del Sr. Apoderado judicial del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las constancias de notificación que obran en el expediente, se tendrá a la parte demandada en su totalidad notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 se tendrá al Abogado Arturo Sanabria Gómez, como apoderado judicial de la parte del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.-

Sería la oportunidad procesal para proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su Apoderado Judicial (pdf. 21), en contra del auto veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), si no es por que evidencia el Despacho que el argumento del recurso recae sobre la falta de juramento estimatorio y los fundamentos de derecho dentro del escrito de llamamiento, requisitos contemplados en el artículo 82 del ordenamiento procesal vigente, por lo que teniendo en cuenta que el memorialista, conocedor de las normas procesales sabe que el asunto que nos ocupa es una Responsabilidad Civil Extracontractual, los argumentos expuestos para atacar el auto que admitió el presente trámite se encuentran contemplados en el artículo 100 del C.G.P., por tal razón se rechazará el recurso por improcedente.

Es menester resaltar, que no es la etapa procesa pertinente para formular excepciones dentro del presente asunto.

Finalmente, se tendrá en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. al demandado llamante,



INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, y a la parte demandante, estas guardaron absoluto silencio, lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., notificado en su calidad de llamado en garantía conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: TENER al abogado Arturo Sanabria Gómez, como apoderado judicial de la LIBERTY SEGUROS S.A.-

TERCERO: RECHAZAR el recurso formulado por improcedente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, conforme a lo expuesto.-

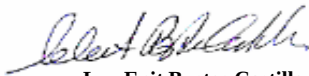
QUINTO: TENER en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., los interesados guardaron silencio, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2024


Luz Enit Bustos Castillo

Secretaria (E)

Svoz.-